



**En lo principal**, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí**, solicita suspensión del procedimiento que indica; **en el segundo otrosí**, acompaña certificación de estado; **en el tercer otrosí**, acompaña documentos; **en el cuarto otrosí**, acredita personería; **en el quinto otrosí**, patrocinio y poder; **en el sexto otrosí**, forma de notificación electrónica.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandra Maulén Cornejo, abogado, cédula de identidad N°12.868.997-4, en representación convencional, según se acreditará, de **Itaú-Corpbanca**, sociedad del giro bancario, Rol Único Tributario N°97.023.000-9, ambos domiciliados en calle Rosario Norte 660, piso 16, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante, "CPR") y en los artículos 79 y siguientes del D.F.L N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la unidad de lenguaje "*sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio*" contenida en el **inciso 1° del artículo 32 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local** (en adelante, el "precepto legal impugnado"), en atención a su carácter decisivo para resolver la gestión judicial pendiente seguida en contra de mi representada que actualmente conoce la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en carpeta electrónica sobre verdadero recurso de hecho, caratulada "Itaú Corpbanca S.A. con Juzgado de Policía Local de La Reina" Rol Ingreso Corte N°2416-2021-Policía Local y que incide en procedimiento por infracción a la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante, "LPC") sustanciados ante el Juzgado de Policía Local de La Reina Rol N°6307-2020, y del efecto inconstitucional que se seguiría de su aplicación, en atención a los argumentos que a continuación se exponen:

## I.

**SOBRE EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la LOCTC los requerimientos de inaplicabilidad podrán ser declarados inadmisibles en la medida que se identifiquen con las situaciones allí enumeradas. Dicha disposición señala:

*“Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*
- 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*
- 4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*
- 5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*
- 6. Cuando carezca de fundamento plausible”.*

2. El presente requerimiento cumple plenamente con cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley, los cuales para un mejor orden se explican de la siguiente manera:

**I.1. EXISTE UNA GESTIÓN PENDIENTE**

3. De conformidad a lo que se señalará en los apartados siguientes, el presente requerimiento busca que se declare inaplicable la expresión “*sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio*” contenida en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley N°18.287, al conocerse y fallarse la gestión sobre verdadero recurso de hecho, caratulada “Itaú Corpbanca S.A. con Juzgado de Policía Local de La Reina”, Rol Ingreso Corte N°2416-2021-Policía Local, que se encuentra actualmente en relación, y que incide en la causa judicial seguida ante el Juzgado de Policía Local de La Reina Rol N°6307-2020. Dicha situación se puede verificar con el certificado de estado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

**I.2. ESTÁ SIENDO INTERPUESTO POR UNA PERSONA U ÓRGANO LEGITIMADO**

4. Conforme a la individualización del requirente y lo señalado en el certificado de estado que se acompaña a estos autos, el requerimiento de inaplicabilidad está

siendo presentado por Banco Itaú-Corpbanca, parte denunciada en los autos infraccionales de primera instancia y recurrente de hecho en la gestión pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

### I.3. LA UNIDAD DE LENGUAJE QUE SE IMPUGNA TIENE RANGO LEGAL

5. La unidad de lenguaje impugnada es “*sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio*” contenida en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley N°18.287. Sobre el particular, este Excmo. Tribunal ha dicho que: “[...] *la expresión precepto legal es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios artículos en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley. Así, se ha razonado que una unidad de lenguaje deber ser considerada un precepto legal, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución. De este modo, para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino autárquica o, en otros términos, que se baste a sí misma*”<sup>1</sup>.

### I.4. LOS PRECEPTOS TIENEN APLICACIÓN DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE

6. De acuerdo con la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional: “*el carácter decisivo que debe tener el precepto impugnado supone que el juez de la instancia lo deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento. Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Magistratura al señalar que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que este Tribunal debe efectuar un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión*”<sup>2</sup>.
7. Sobre el particular, conforme a los antecedentes de hecho que se detallan más adelante, en la gestión pendiente esta parte ha interpuesto un verdadero

<sup>1</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 14 de julio de 2009 (inadmisibilidad). Rol N°1416-09, considerando séptimo.

<sup>2</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de agosto de 2015. Rol N°2861-15, considerando sexto.

recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Policía Local de La Reina con fecha 13 de septiembre de 2021, en causa Rol N°6307-2020, la cual negó a esta parte la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a la reposición y, en subsidio en forma directa, en contra de la resolución de 8 de julio de 2021 del mismo Juzgado, que a su vez rechazó incidentes de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta y, en subsidio, de incompetencia relativa interpuestos por esta parte.

8. Al evacuar el informe solicitado por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Tribunal alegó, entre otras cosas, que el artículo 32 de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, le impide conceder el recurso de apelación para ante la Illma. Corte respectiva, es decir, invoca precisamente el precepto legal impugnado.
9. De esta manera queda claro que la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, deberá considerar la disposición legal impugnada al momento de resolver el verdadero recurso de hecho que constituye la gestión pendiente que motiva el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

#### **I.5. EL REQUERIMIENTO TIENE FUNDAMENTO PLAUSIBLE**

10. De conformidad a lo señalado por este Excmo. Tribunal Constitucional, el fundamento plausible tiene directa relación con el trabajo de argumentación desplegado por la parte requirente al presentar el conflicto de constitucionalidad que necesita urgente remedio. En ese sentido, esta Magistratura ha sostenido *“Que el concepto de ‘fundamento plausible’ contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de ‘fundada razonablemente’ que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental”*<sup>3</sup>.
11. En similar sentido, se ha dicho por el mismo Tribunal que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”*<sup>4</sup>. Sobre el particular, el presente requerimiento cumple con el requisito de encontrarse fundado razonablemente, puesto que se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se

---

<sup>3</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 25 de agosto de 2009. Rol 1288-08, considerando centésimo cuarto.

<sup>4</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo de 2006. Rol 482-06, considerando cuarto.

motiva, exponiendo los hechos que dieron origen a la gestión pendiente, para luego detallar los preceptos impugnados, las normas constitucionales que se estiman trasgredidas en el caso concreto y la forma en que respecto de cada una de ellas se produce o manifiesta el efecto contrario a la CPR, configurando de manera palmaria la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**I.6. NO HA EXISTIDO UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA UNIDAD DE LENGUAJE IMPUGNADA POR PARTE DE ESTE EXCMO. TRIBUNAL**

12. Esta Excma. Magistratura no se ha pronunciado en forma preventiva a la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, de manera que no existe inconveniente para que S.S. Excelentísima conozca del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Asimismo, se ha pronunciado favorablemente respecto a la inaplicabilidad del mismo precepto legal impugnado, por ejemplo, al acoger el requerimiento interpuesto en causa Rol N°7920-19.
13. En virtud de lo anteriormente señalado, como podrá apreciar S.S. Excma., el texto del presente requerimiento **cumple con los requisitos para ser declarado admisible**. Con todo, vale indicar que el requerimiento también da íntegro cumplimiento a las exigencias establecidas en los artículos 79, 80 y 82 de la LOCTC, los cuales refieren a la **fase previa de admisión a trámite**.
14. En tal sentido, el requerimiento ha sido presentado por una persona legitimada que es parte recurrente de hecho en la gestión pendiente<sup>5</sup>, acompañándose asimismo certificado expedido por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago que está conociendo de ésta, en el que consta la existencia de la gestión, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente, y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.
15. Por su parte, tal como se indicó respecto de los requisitos de admisibilidad, el escrito contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional (al efecto, en virtud del principio de economía procesal, nos remitimos a los

---

<sup>5</sup> El artículo 44 de la LOCTC, incisos primero y tercero, señalan: “Son órganos y personas legitimados aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia (...) Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimados, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado”.

apartados II y III de esta presentación). También se detallan los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman trasgredidas. Para todo lo anterior, en virtud del principio de economía procesal, nos remitimos a los apartados II y III de esta presentación.

## II.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### II.1. SOBRE LAS DENUNCIAS INFRACCIONALES PRESENTADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR EN CONTRA DE BANCO ITAÚ CORPBANCA

16. Para un correcto entendimiento de los antecedentes de hecho que motivan la interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, resulta menester que S.S. Excma. tome conocimiento acerca de la existencia de las diversas denuncias interpuestas por el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, el “Servicio” o “Sernac”) contra Banco Itaú Corpbanca (en adelante, el “Banco” o “Itaú Corpbanca”), por idénticas infracciones, esto es, el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales a consumidores que durante el año 2020 solicitaron el bloqueo de sus correos electrónicos a través de la plataforma “No Molestar” implementada por el mismo Servicio.
17. El Sernac justifica su legitimación activa en cada una de las denuncias invocando la existencia de una supuesta afectación al interés general de los consumidores, sosteniendo que los hechos, que afectan a un solo consumidor, serían demostrativos de que el Banco no contaría con protocolos o sistema de bloqueo de las comunicaciones publicitarias. De esta forma, pese a ser invocado el interés general de los consumidores, el Sernac decidió interponer una denuncia por cada uno de los consumidores. Es decir, cada denuncia refiere a hechos que habrían afectado a un consumidor en particular.
18. A la fecha de interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad esta parte ha detectado la existencia de, al menos, 26 denuncias (a las que podrían sumarse más denuncias cuyo conocimiento aún no ha llegado a esta parte). El siguiente cuadro presenta cada una de las referidas denuncias:

	Causa Rol	Juzgado	Correo electrónico	Fecha presentación
1	N°24.809-13-2020	1° JPL Las Condes	Roberto Farias Peet/ <a href="mailto:rjfariasp@gmail.com">rjfariasp@gmail.com</a>	20-11-2020
2	N°24.810-8-2020	1° JPL Las Condes	Javier Ignacio Justiniano Paiva/ <a href="mailto:jjustiniano@gmail.com">jjustiniano@gmail.com</a>	20-11-2020
3	N°24.811-4-2020	1° JPL Las Condes	Pablo Villarroel Gallardo/ <a href="mailto:pabloantoniovg@gmail.com">pabloantoniovg@gmail.com</a>	20-11-2020
4	N°24.114-15-2020	3° JPL Las Condes	Jorge Jose Ossandón Spoerer/ <a href="mailto:jossandons@gmail.com">jossandons@gmail.com</a>	20-11-2020
5	N° 24.115-15-2020	3° JPL Las Condes	Francisco Calderón Peralta/ <a href="mailto:pfcalders@gmail.com">pfcalders@gmail.com</a>	20-11-2020
6	N°6307-2020	JPL La Reina	Manuel Antonio Arceu Smitmans/ <a href="mailto:aarceu@vtr.net">aarceu@vtr.net</a>	20-11-2020
7	N°7254-2020	JPL La Reina	Jose Miguel Saqqa Vega/ <a href="mailto:jose@saqqa.com">jose@saqqa.com</a>	15-12-2020
8	N°34.556-2020	JPL Quinta Normal	Roberto Moreno Guichard/ <a href="mailto:marmorfig@gmail.com">marmorfig@gmail.com</a>	24-11-2020
9	N°3752-2021	JPL Quinta Normal	Cesar Alejandro Osses/ <a href="mailto:cesar_osses@hotmail.com">cesar_osses@hotmail.com</a>	17-12-2020
10	N°2890-2020	JPL La Cisterna	Rafael Armijo Silva/ <a href="mailto:armijorafael@gmail.com">armijorafael@gmail.com</a>	14-12-2020
11	N°2915-2020	JPL San Miguel	Mauricio Riquelme Naranjo / <a href="mailto:maururu89@gmail.com">maururu89@gmail.com</a>	22-12-2020
12	N°47080-F-2020	2° JPL Providencia	Ernesto Antonio Riffo Elgueta / <a href="mailto:eriffo@gmail.com">eriffo@gmail.com</a>	28-12-2020
13	N°4779-M-2020	5° JPL Santiago	Francisco Orduna Gonzalez/ <a href="mailto:fjorduna@gmail.com">fjorduna@gmail.com</a>	24-11-2020
14	N°4892-2020	1° JPL Santiago	María Goycoolea Castillo/ <a href="mailto:nazag@hotmail.com">nazag@hotmail.com</a>	24-11-2020
15	N°6365-9-2020	1° JPL Pudahuel	Ricardo Espinoza Donoso/ <a href="mailto:rianesdo@hotmail.com">rianesdo@hotmail.com</a>	21-12-2020
16	N°20.378-04-2020	3°JPL La Florida	Carla González Lopez/ <a href="mailto:carla.gonzalez.lopez@gmail.com">carla.gonzalez.lopez@gmail.com</a>	01-2021
17	N°10.830-2020/AC	JPL Colina	Juan Monardes Seemann/ <a href="mailto:crisobalmonardes@gmail.com">crisobalmonardes@gmail.com</a>	14-12-2020
18	N°10.831-2020/AC	JPL Colina	Fabián Muller Celery/ <a href="mailto:famullerc@gmail.com">famullerc@gmail.com</a>	14-12-2020
19	N°30424-2020-4	2° JPL Ñuñoa	Hugo Alonso Rojo Góngora/ <a href="mailto:hrojogongora@gmail.com">hrojogongora@gmail.com</a>	21-12-2020
20	N° 268.890-15-2020	JPL Lo Barnechea	Ricardo Paredes/ <a href="mailto:richy.walls@gmail.com">richy.walls@gmail.com</a>	28-12-2020
21	N° 5885-3-2020	4°JPL Santiago	José Julián Navarrete Calle/ <a href="mailto:cibermox@hotmail.com">cibermox@hotmail.com</a>	24-12-2020
22	N°16.584-2021	3° JPL Las Condes	Juan Francisco López León/ <a href="mailto:jfrancisco.lopezleon@gmail.com">jfrancisco.lopezleon@gmail.com</a>	24-06-2021
23	N°17.287-2021	3° JPL Las Condes	Pablo Esteban Hernández Álvarez/ <a href="mailto:pfernana@vtr.cl">pfernana@vtr.cl</a>	09-07-2021
24	N°4723-4-2020	4°JPL Santiago	Felipe Henríquez Durán/ <a href="mailto:felipe.henriquez@gmail.com">felipe.henriquez@gmail.com</a>	20-11-2020
25	N°19289-2-2021	1° JPL Providencia	Francisco Garreton Kobilic/ <a href="mailto:garreton.fco@gmail.com">garreton.fco@gmail.com</a>	24-6-2021
26	N° 25813-20-2021	2° JPL Las Condes	Aldo Moreno / <a href="mailto:smorenotapia@gmail.com">smorenotapia@gmail.com</a>	30-09-2021

19. En cada una de esas denuncias el Sernac invoca su legitimación activa derivada de la supuesta protección del interés general de los consumidores, acusando la comisión de las mismas infracciones a esta parte denunciada, invocando los mismos fundamentos jurídicos e individualizando a los consumidores supuestamente afectados. Es más, en cada uno de los escritos se señala en el capítulo II que: **“Particularmente, este servicio ha tomado conocimiento que el proveedor denunciado no ha cesado en el envío de comunicaciones promocionales y publicitarias a partir del aviso de incumplimiento efectuado por el(la) consumidor(a) don(ña) (lo nombra)”**.

20. En todas estas denuncias el Sernac solicita lo mismo: la aplicación de una multa por el máximo legal por supuestas infracciones a los artículos 23 y 28 B de la LPC. En este sentido, el Servicio ha adoptado una *“estrategia”* que resulta

sumamente reprochable proviniendo de un servicio público que debe ajustar su actuar al principio de juridicidad y no buscar resquicios legales para efectos de diversificar diversas denuncias fundadas en idénticos hechos ante diversos Juzgados de Policía Local de la Región Metropolitana y, de paso, intentar obtener diversas sanciones a partir de un mismo hecho.

21. Lógicamente S.S. Excma., no es la intención de esta parte discutir en esta sede aquellos hechos ni la competencia de los Juzgados de Policía Local para conocer de ellos, sin embargo, es relevante su mención por cuanto en todas esas causas el Banco ha deducido incidentes de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del respectivo Juzgado de Policía Local, por tratarse de un asunto de interés difuso cuya competencia recae en la justicia ordinaria, habiéndose acogido aquellos incidentes por siete Juzgados de Policía Local diferentes, los que se han declarado absolutamente incompetentes para conocer de la denuncia respectiva, y habiéndose deducido la correspondiente apelación por el Sernac<sup>6</sup>.

22. En otras palabras, **en todas las causas en que se ha declarado la incompetencia absoluta del respectivo Juzgado de Policía Local**

---

<sup>6</sup> Así ha ocurrido en las siguientes causas: (i) por resolución de 31 de marzo de 2021, en causa Rol N°24.809-2020, seguida ante el 1° Juzgado de Policía Local de Las Condes, dicho tribunal se declaró absolutamente incompetente, el Sernac dedujo recurso de apelación, cuya colocación en tabla para su vista y fallo está pendiente por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Ingreso Corte N°1229-2021-Policía Local; (ii) por resolución de 26 de julio de 2021, en causa Rol N°2890-2020, seguida ante el Juzgado de Policía Local de La Cisterna, dicho tribunal se declaró absolutamente incompetente, el Sernac dedujo recurso de apelación, cuya colocación en tabla para su vista y fallo está pendiente por la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol Ingreso Corte N°235-2021-Policía Local; (iii) por resolución de 16 de agosto de 2021, en causa Rol N°2915-2020, seguida ante el 2° Juzgado de Policía Local de San Miguel, dicho tribunal se declaró absolutamente incompetente, el Sernac dedujo recurso de apelación, cuya colocación en tabla para su vista y fallo está pendiente por la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol Ingreso Corte N°235-2021-Policía Local; (iv) por resolución de 20 de septiembre de 2021, en causa Rol N°34.556-2020, seguida ante el Juzgado de Policía Quinta Normal, dicho tribunal se declaró absolutamente incompetente, el Sernac dedujo recurso de apelación, pendiente de remitirse a la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago; (v) por resolución de 30 de septiembre de 2021, en causa Rol N°6365-2020, seguida ante el 1° Juzgado de Policía Local de Pudahuel, dicho tribunal se declaró absolutamente incompetente, el Sernac dedujo recurso de apelación, cuya colocación en tabla para su vista y fallo está pendiente por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Ingreso Corte N°3065-2021-Policía Local; (vi) por resolución de 20 de octubre de 2021, en causa Rol N°268.890-2020, seguida ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, dicho tribunal se declaró absolutamente incompetente, el Sernac dedujo recurso de apelación, cuya colocación en tabla para su vista y fallo está pendiente por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Ingreso Corte N°2883-2021-Policía Local; (vii) por resolución de 5 de noviembre de 2021, en causa Rol N°24.114-2020, seguida ante el 3° Juzgado de Policía Local de Las Condes, dicho tribunal se declaró absolutamente incompetente, el Sernac dedujo recurso de apelación, cuya colocación en tabla para su vista y fallo está pendiente por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Ingreso Corte N°2961-2021-Policía Local; (viii) por resolución de 5 de noviembre de 2021, en causa Rol N°24.115-2020, seguida ante el 3° Juzgado de Policía Local de Las Condes, dicho tribunal se declaró absolutamente incompetente, el Sernac dedujo recurso de apelación, cuya colocación en tabla para su vista y fallo está pendiente por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Ingreso Corte N°2962-2021-Policía Local; (ix) por resolución de 5 de noviembre de 2021, en causa Rol N°16.584-2021, seguida ante el 3° Juzgado de Policía Local de Las Condes, dicho tribunal se declaró absolutamente incompetente, el Sernac dedujo recurso de apelación, cuya colocación en tabla para su vista y fallo está pendiente por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Ingreso Corte N°2987-2021-Policía Local; y (x) por resolución de 18 de noviembre de 2021, en causa Rol N°3752-2021, seguida ante el Juzgado de Policía Local de Quinta Normal, dicho tribunal se declaró absolutamente incompetente, el Sernac dedujo recurso de apelación, cuya remisión a la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago está pendiente.



**acogiendo el incidente de previo y especial pronunciamiento deducido en ellas, el Servicio ha tenido la posibilidad de recurrir y apelar para que dicha resolución sea revisada por el Tribunal de Alzada competente; en cambio, al Banco se le ha vedado esa posibilidad por aplicación del artículo 32 de la Ley N°18.287.** El desequilibrio en la igualdad de armas que se produce en este caso concreto con la aplicación de dicha disposición resulta evidente: únicamente al Sernac se le permite apelar de la resolución que acoge el incidente de incompetencia absoluta, sin que el Banco pueda recurrir contra la resolución que lo rechaza.

## **II.2. DEL PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL ROL N°6307-2020 SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE LA REINA**

23. En este contexto, con fecha 20 de noviembre de 2020, el Sernac presentó ante el Juzgado de Policía Local de La Reina una nueva denuncia en contra del Banco basada en la presunta protección del interés general de los consumidores, por una eventual infracción a los artículos 23 inciso 1° y 28 B de la LPC, en atención a supuestos incumplimientos a esta última norma respecto al envío de correos electrónicos promocionales al consumidor particular don Manuel Antonio Arceu Smitmans, a pesar de que existiría una solicitud de suspensión al respecto.
24. Al igual que en todas las otras denuncias referidas en el acápite anterior, el Sernac solicitó condenar a nuestra representada a una multa de 300 UTM por la supuesta infracción a la primera de esas normas y de 300 UTM por la presunta vulneración de la segunda disposición (pese a sostener que ambas infracciones se sustentan en idénticos hechos), con costas.
25. La denuncia dedica su primer capítulo a la explicación acerca de la implementación de la plataforma “No Molestar” regulada actualmente por el Decreto N°62 del Ministerio de Economía de 13 de febrero de 2020, dando cuenta del funcionamiento mediante el cual los consumidores pueden solicitar el bloqueo en la plataforma, ejerciendo el derecho de suspensión consagrado en el artículo 28 B de la LPC y cómo el Sernac informa periódicamente a los proveedores.
26. Continúa, en su segundo capítulo, detallando los antecedentes de hecho sobre cómo el Sernac habría tomado conocimiento de que el Banco, aparentemente,

no habría cesado en el envío de comunicaciones promocionales y publicitarias, sin perjuicio de existir una solicitud de bloqueo vigente.

27. Dedicar su tercer capítulo a explicitar las normas y fundamentos de derecho en que se basa la denuncia, sea respecto de las facultades del Sernac para velar por las disposiciones de la LPC haciéndose parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, como también las normas cuya infracción se imputan al Banco, a saber, el artículo 28 B y 23 inciso primero de la misma Ley.

28. El capítulo IV de la denuncia se refiere a la naturaleza de las normas infringidas, el capítulo V sobre la competencia del Juzgado de Policía Local de La Reina, para conocer de este asunto y el capítulo VI alude a los criterios que permitirían determinar el monto de la eventual sanción pecuniaria.

**II.3. SOBRE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA E INCOMPETENCIA RELATIVA INTERPUESTOS EN LOS AUTOS ROL N°6307-2020 SEGUIDOS ANTE EL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE LA REINA**

29. Con fecha 26 de abril de 2021, el Banco presentó incidentes de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta y, en subsidio, de incompetencia relativa, solicitando además la suspensión del procedimiento mientras no se resolvieran los incidentes, acompañando documentos y solicitando se tuviera presente la reserva de excepciones y defensas.

30. En términos muy generales, los argumentos fundantes de cada uno de los incidentes fueron los siguientes:

31. Primero, en lo que concierne al incidente de incompetencia absoluta, se solicitó al Juzgado de Policía Local de La Reina, que se declarara absolutamente incompetente para conocer de la acción infraccional atendida la inexistencia de la denominada acción de interés general de los consumidores. En este sentido, si el Sernac quiere comparecer mediante una denuncia en contra de un proveedor, debe invocarse siempre el interés colectivo o difuso mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones generales o especiales para

aquello y, esos procedimientos colectivos, son de competencia de la justicia ordinaria<sup>7</sup>.

32. En defecto del primer argumento, aún en el evento de considerarse que los Juzgados de Policía Local son competentes para conocer de la acción de interés general, se solicitó la incompetencia absoluta atendido que la presente acción recoge un supuesto de interés difuso de los consumidores, cuya competencia reside en la justicia ordinaria.
33. Esta circunstancia debe apreciarse teniendo a la vista la presente denuncia y todas las denuncias infraccionales que se han interpuesto por el Sernac en contra del Banco por las mismas supuestas infracciones. De su lectura, se observa que en cada una de ellas el Sernac invoca su legitimación activa derivada de la supuesta protección del interés general de los consumidores, acusando la comisión de las mismas infracciones al Banco, invocando los mismos fundamentos jurídicos e individualizando a los consumidores supuestamente afectados.
34. Lo anterior, da cuenta que el Sernac encubre el interés individual o particular de cada consumidor, invocando ambiguamente el interés general de los consumidores, con el evidente objeto soslayar la aplicación del procedimiento especial para la protección de interés difuso que aplica en autos.
35. Segundo, en subsidio de la incompetencia absoluta, se solicitó declarar la incompetencia relativa del Juzgado de Policía Local de La Reina para conocer de estos autos. Aquello, por cuanto la LPC no reconoce ni consagra las denominadas acciones de interés general y, en consecuencia, no establece regla de competencia relativa al respecto. Por lo anterior, deben aplicarse las reglas generales contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, las que distinguen según si se trata de materias civiles o penales. El tribunal competente de acuerdo con la competencia territorial en materia civil es el tribunal del domicilio del demandado y de acuerdo a la competencia territorial en materia penal corresponde al del lugar donde se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.

---

<sup>7</sup> Así lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema según el fallo que se citó en aquella presentación y así aparece del artículo 58 letra g) de la LPC que establece que las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores deben conocerse según los procedimientos que fijan las normas generales o leyes especiales. Luego, no existe ley general o especial alguna que establezca el procedimiento de interés general en los términos aducidos en autos.

36. Sea cual sea el caso, el tribunal competente desde la perspectiva territorial es el Juzgado de Policía Local de turno de la comuna de Las Condes, puesto que esa es la comuna donde esta parte denunciada tiene su domicilio y, asimismo, corresponde al lugar donde se dio principio a la ejecución del hecho denunciado.
37. Mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2021, el Juzgado de Policía Local de La Reina resolvió derechamente la presentación dando traslado a la parte denunciante de los incidentes opuestos, señalando que se resolvería en su oportunidad la solicitud de remisión de expedientes, concediendo la suspensión del procedimiento, teniendo por acompañados los documentos y teniendo presente la reserva.
38. El traslado fue evacuado por el Sernac a fojas 244 del expediente de primera instancia, donde se solicitó el total rechazo de las incidencias interpuestas por esta parte, conforme a los argumentos allí expresados.

**II.4. DE LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LUGAR A LOS INCIDENTES, DEL RECHAZO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SU CONTRA Y DEL RECURSO DE HECHO DEDUCIDO ANTE LA ÍLTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

39. Con fecha 8 de julio de 2021, el Juzgado de Policía Local de La Reina dictó resolución que rechazó todos los incidentes interpuestos por esta parte referidos en el apartado precedente. En virtud del principio de economía procesal y atendido que no es el objeto del presente requerimiento impugnar esa resolución, no se reproducirán los argumentos de la resolución, sin perjuicio de que se acompaña la copia de ésta en un otrosí de esta presentación.
40. Mediante escrito de 20 de julio de 2021, esta parte dedujo, en lo principal, recurso de reposición en contra de la resolución de 8 de julio 2021, en subsidio de esa reposición, se interpuso recurso de apelación y, en subsidio de ambas, se apeló derechamente.
41. Los recursos fueron interpuestos respecto del rechazo del incidente de incompetencia absoluta y del incidente de incompetencia relativa opuesto en subsidio, solicitando que se acogieran en la forma indicada.

42. Por resolución de 13 de septiembre de 2021, el Juzgado de Policía Local de La Reina señaló que la resolución que falla los incidentes de incompetencia absoluta y relativa tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, rechazando la reposición por improcedente, sin referirse siquiera al fondo de la misma.
43. Finalmente, la resolución tampoco concedió el recurso de apelación opuesto en subsidio en el primer otrosí, ni la apelación que derechamente se opuso en el segundo otrosí de la referida presentación, argumentando:

**Al primer Otrosí:** Atendida que la resolución apelada no tiene el carácter de una sentencia definitiva, ni tampoco corresponde a aquellas resoluciones cuya naturaleza impide la continuación del juicio de acuerdo al artículo 32 de la Ley N° 18.287 en relación con el artículo 50 B de la Ley N° 19.496, **no ha lugar.**

**Al segundo otrosí:** estese a lo resuelto precedentemente

44. De este modo S.S. Excma., el Juzgado de Policía Local de La Reina negó cualquier posibilidad siquiera de recurrir en contra de la resolución que rechazó los incidentes de incompetencia absoluta y relativa, aduciendo que la naturaleza jurídica de la resolución no permitía deducir reposición y, además, aplicando el precepto legal impugnado, no concedió la apelación oportunamente deducida.
45. A fin de resguardar los derechos de nuestra representada, contra la resolución que no concedió los recursos de apelación, esta parte presentó con fecha 22 de septiembre de 2021 un verdadero recurso de hecho, única manera de intentar que la discusión relativa a la incompetencia del Juzgado de Policía Local de La Reina, pueda ser revisada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.
46. Aquel verdadero recurso de hecho ingresó a la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Ingreso Corte N°2416-2021-Policía Local, y fue declarado admisible en virtud de resolución de 6 de octubre de 2021, encontrándose ya dictado el decreto de autos en relación para su conocimiento y fallo con fecha 18 de octubre pasado.
47. Este recurso de hecho S.S. Excma., corresponde a la gestión pendiente que motiva el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que, como veremos en el próximo apartado, de aplicarse el precepto legal

impugnado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago se producirán diversas contravenciones a la CPR y vulnerarán garantías constitucionales de nuestra representada.

### III.

#### CONFLICTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADOS DE LA POSIBLE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

48. Dicho todo lo anterior, corresponde destacar a este Excmo. Tribunal la manera en que la aplicación de la oración o unidad de lenguaje en la gestión pendiente resulta contraria a la CPR, en particular, al artículo 19 N°2 y N°3, que consagran como garantía fundamental la igualdad ante la ley, la igualdad en la protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica y al procedimiento racional y justo.
49. Asimismo, el precepto legal impugnado no solo resulta contrario a las garantías protegidas por el texto constitucional, sino que también a derechos consagrados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por Chile, actualmente vigentes, que, de conformidad al inciso 2° del artículo 5° de la CPR, forman parte de nuestro derecho interno. En particular, la disposición legal contraviene los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”) que consagran el derecho de toda persona a ser oída y el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y el artículo 14 N°1 primera parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) que consagra el derecho de toda persona a ser oído públicamente, y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.
50. Desde ya se destaca que este Excmo. Tribunal acogiendo un requerimiento de inaplicabilidad interpuesto contra el mismo precepto legal cuya inaplicabilidad se requiere en autos, ha sostenido que:

**“DECIMOSEPTIMO:** *Que, la resolución que debemos adoptar (...) deriva de la concepción que se tenga de los recursos. Es claro que si éstos se entienden más como un mecanismo de control jerárquico y no tanto como garantías de los justiciables contra la arbitrariedad y errores que puedan cometer los tribunales en su actividad de sentenciar, resulta bastante más llano el camino a reformas que pretendan suprimir la doble instancia, que comienza a plantearse como prescindible. En cambio, si el planteamiento es del recurso de apelación y la doble instancia como garantía del justiciable, una reforma en la dirección indicada se convierte rápidamente en una reformatio in peius que conculca la garantía al doble*

examen del mérito' (Diego Palomo Vélez: 'Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A Propósito de la Reforma en Trámite', Estudios Constitucionales, Año 8 N°2, 2010, p. 489);

**DECIMOCTAVO:** *Que, desde esta óptica, no son estos sentenciadores los que deben realizar esa opción, pues ha sido resuelta por la Constitución misma, al asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a defensa jurídica y el derecho a un procedimiento racional y justo, lo cual nos llevará a acoger el requerimiento de inaplicabilidad deducido en contra del artículo 32 inciso primero de la Ley N°18.287 porque impide someter, vía apelación, a una segunda revisión la decisión acerca de una cuestión relevante, como es la aplicación o no de la regla de prescripción contemplada en el artículo 54 de dicha ley*<sup>8</sup>.

51.A continuación, se explica en detalle la forma en que se producen las infracciones constitucionales y el vicio de inconstitucionalidad para cada una de las normas invocadas.

### **III.1. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°3 DE LA CPR: IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS**

52.El artículo 19 N°3 de la CPR consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dentro del catálogo de derechos contenidos en este numeral del artículo 19 no encontramos "*normas explícitas que se denominen derecho a la tutela judicial o debido proceso (...) sin embargo, el texto constitucional es el punto de partida para ambos derechos*"<sup>9</sup>.

53.Estos derechos y garantías de carácter procesal se manifiestan en una serie de derechos y principios, que no se agotan en la sola garantía para los particulares de acudir al Tribunal o el libre acceso al servicio de administración de justicia. En efecto, se ha entendido que el artículo 19 N°3 de la CPR, contempla garantías constitucionales que se manifiestan, implícita o explícitamente, entre otros, en el derecho a la acción; derecho a la defensa jurídica; derecho a ser juzgado por el juez natural; el derecho a un justo y racional procedimiento; el derecho al recurso; el derecho a una sentencia motivada; el derecho a un proceso sin las dilaciones indebidas; derecho a la bilateralidad de la audiencia. Por lo demás así lo ha sostenido S.S. Excelentísima:

<sup>8</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 14 de mayo de 2020, Rol N°7920-2019.

<sup>9</sup> Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, en Revista de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Numero 2, 2013, pág. 235.

*“Que, en relación al tema de fondo, esto es, al ‘derecho al recurso’, esta Magistratura ha señalado que la facultad de los intervinientes de solicitar a los tribunales la revisión de las sentencias es parte integrante del debido proceso (roles N°s. 986, 1432, 1443 y 1448). Así, ha manifestado expresamente que ‘el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...’ (Rol N°1448, considerando 40°)”<sup>10</sup>*

54. De esta manera, si bien nuestro texto constitucional no consagra expresamente el derecho al debido proceso y algunas de sus manifestaciones como el derecho a la doble instancia o a la revisión judicial por un tribunal superior no quiere decir que no se encuentren reconocidos a nivel constitucional. Es posible extraer estas garantías de forma clara del derecho que tiene “[t]oda persona a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida...” (artículo 19 N°3 inciso segundo de la CPR) en concordancia con el derecho a que “[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” (artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR).

55. El derecho al recurso o a la revisión judicial por un tribunal superior debe ser entendido como: “(...) el derecho que tiene todo parte o interviniente en un proceso a que la sentencia de un tribunal inferior sea susceptible de revisión por un tribunal superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal. Este es un derecho que no implica la facultad de recurrir de todas y cada una de las resoluciones, sino que el legislador tiene libertad para determinar aquellas actuaciones jurisdiccionales que sean susceptibles de ser revisadas”<sup>11</sup>.

56. Claro es que el derecho constitucional al recurso o a la revisión judicial por un tribunal superior no permite exigirle al legislador procesal que establezca medios de impugnación recursivo para todas y cada una de las resoluciones

<sup>10</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 7 de julio de 2011, Rol N°1838-10, considerando décimo primero.

<sup>11</sup> Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, Ob. cit. 9, pág. 270.



que se dicten en determinado procedimiento. Sin embargo, tal como ha sido sostenido S.S. Excelentísima al acoger un requerimiento de inaplicabilidad de similares características al que se presenta por esta parte:

**“DECIMOPRIMERO:** Que, un primer criterio radica en que no parece suficiente justificación que la restricción se encuentre prevista en leyes especiales, sin que, por esta sola circunstancia pueda sustentarse su constitucionalidad, aun cuando se vincule la limitación con la consecución de finalidades legítimas, usualmente, alcanzar mayor celeridad en el proceso, **pues la agilización en los procedimientos no debe lograrse a costa de los derechos fundamentales de las partes.** Por ello, hemos señalado que los preceptos de excepción, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, pueden incurrir en diferencias arbitrarias y serán, por ende, contrarios a la Constitución, si producen menoscabo y carecen de fundamento o justificación

**DECIMOSEGUNDO:** Que, en seguida, sí, en cambio, debe considerarse la conducta de los litigantes en la causa concreta, pues ella puede justificar la restricción impuesta legislativamente, pero, por lo mismo, **se afecta la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a defensa, cuando la privación o limitación no resulta imputable al justiciable, de lo cual se sigue, en tercer lugar, que, si bien la restricción o limitación puede aparecer razonable en abstracto, de nuevo, considerando las circunstancias del caso concreto, puede tornar al procedimiento en una secuencia que carece de lógica, conforme a la exigencia de racionalidad y justicia que impone la Carta Fundamental a todos los procedimientos;**

**DECIMOTERCERO:** Que, en cuarto lugar y ya en materia de recursos, desde luego, **no aparece razonable que, en relación a determinadas decisiones relevantes, se prohíba toda posibilidad de revisión y tampoco que no se concedan arbitrios que sean realmente útiles, idóneos o eficaces para la consecución del objetivo perseguido por el agraviado en relación con la naturaleza del vicio que invoca.**<sup>12</sup>

57. De esta manera, las características propias del justo y racional procedimiento jurisdiccional en conexión a la eficacia del derecho a la defensa jurídica, hacen necesario que el legislador procesal provea a las partes de todos los **mecanismos necesarios para que las decisiones trascendentales emanadas de los tribunales, contenidas en sus resoluciones judiciales, puedan ser oportunamente revisadas y enmendadas,** en caso de ser necesario, por un tribunal distinto, sea por medio de la apertura de una doble instancia u otro recurso judicial efectivo.

58. **Aplicado el criterio constitucional al caso concreto que origina el presente requerimiento de inaplicabilidad, la restricción recursiva**

<sup>12</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 14 de mayo de 2020, Rol N°7920-2019.

contenida en el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se traduce en una privación absoluta a nuestra parte del legítimo ejercicio del derecho constitucional a obtener la revisión, por parte del tribunal superior, de una decisión tan relevante como lo es la determinación de la competencia absoluta del tribunal. Lo anterior, atendido que no existiría recurso procesal que permitiría a un tribunal distinto del que conoce de la causa, revisar una decisión trascendental respecto a su competencia absoluta y relativa.

59. La importancia de la materia que debe ser revisada mediante el recurso de apelación radica que en el presente caso concreto se está alegando la falta de competencia absoluta y relativa del Juzgado de Policía Local de La Reina. Recordemos que la competencia constituye uno de los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos necesarios para que una relación procesal nazca a la vida jurídica válidamente. **Estamos en presencia de un aspecto procesal de vital importancia, que determina no sólo la validez, sino también la legitimidad de la actividad jurisdiccional.**

60. Más grave aún es el hecho que en el presente caso el Juzgado de Policía Local de La Reina, al pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por nuestra parte consideró que ese recurso era improcedente, atendido que la resolución judicial que rechaza el incidente de previo y especial pronunciamiento de incompetencia corresponde, en cuanto a su naturaleza jurídica, a una sentencia interlocutoria sin siquiera pronunciarse respecto a los elementos de fondo del recurso de reposición interpuesto. De esta manera, el criterio del Juzgado de Policía Local determinó que el recurso de reposición es una vía inidónea para impugnar la resolución en razón de su naturaleza jurídica desestimó la apelación por el mandato expreso del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

61. De esta forma, si no se declara la inaplicabilidad de la unidad de lenguaje contenida en el inciso primero del artículo 32 de la Ley N°18.287, esta parte se habrá visto impedida de ejercer su derecho constitucional a impugnar la resolución judicial, pues no existiría forma alguna de recurrir, excluyendo de esa forma toda posibilidad de revisión de la decisión judicial acerca la propia competencia del tribunal.

### III.2. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CPR: IGUALDAD ANTE LA LEY

62. Sin perjuicio de que el contenido del precepto legal impugnado versa sobre la restricción al ejercicio del derecho procesal al recurso, también se presenta una infracción a un derecho constitucional más amplio: la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminaciones arbitrarias.

63. El artículo 19 N°2 de la CPR constituye un mandato al legislador para que el bloque de legalidad se conforme de normas que respeten el referido principio de igualdad, sin que aquel u otra autoridad pueda disponer diferencias de carácter arbitrario. La disposición en comento dispone que: “*Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: (...) 2°. - **La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias***”.

64. No sobra recordar que la doctrina especializada ha mencionado que la igualdad ante la ley es un derecho asegurado respecto de “todas las personas”, sean estas naturales o jurídicas, garantizando la CPR que no sufrirán en el trato diferencias injustificadas<sup>13</sup>. Asimismo, el derecho que consagra este precepto constitucional importa que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, por tanto, diferentes para aquellas que se encuentren en situaciones diversas, siempre en consideración a un criterio de razonabilidad. En tal sentido, esta Magistratura Constitucional ha señalado:

*“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser **iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes**. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, **se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad**”<sup>14</sup>.*

<sup>13</sup> José Luis Cea Egaña, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Ediciones UC, Santiago, 2012, pág. 127 y ss.

<sup>14</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 20 de diciembre de 2007, Rol N°784-07, considerando décimo noveno.

65. **En esta línea de análisis, la aplicación de la oración o unidad de lenguaje impugnada en la gestión pendiente constituye un impedimento no razonable para Itaú Corpbanca.**

66. En efecto, en el caso en concreto, **la contravención al referido numeral del artículo 19 se verifica por su aplicación potencial a la decisión del recurso de hecho interpuesto por esta parte, y que conllevaría el surgimiento de una desigualdad procesal injusta y arbitraria desde dos perspectivas:**

- (i) Desde una perspectiva interna al mismo procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **si se hubiese dictado una resolución acogiendo el incidente de incompetencia absoluta o relativa, la parte agraviada con la dictación de dicha resolución judicial (en este caso el Sernac) podría impugnar esta resolución apelando derechamente contra la misma, pues se trataría de una sentencia interlocutoria que pone término al procedimiento. Es decir, la aplicación de la norma origina un trato desigual para las partes o intervinientes del mismo procedimiento, sin que existan razones justificadas que legitimen dicha desigualdad, pues la posibilidad de apelar o no depende única y exclusivamente del resultado o contenido de la resolución judicial que falla el referido incidente**<sup>15</sup>; y
- (ii) Desde una perspectiva externa, fuera del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, cualquier litigante demandado en un procedimiento civil ordinario podría oponer, en forma previa a contestar la demanda, excepciones o incidentes de incompetencia absoluta y/o relativa. Por expresa aplicación de los artículos 187 y 307 del Código de Procedimiento Civil, y a falta de norma especial, podría interponer la apelación contra la resolución que rechace la incompetencia. De esta manera, **si comparamos el trato que se le da a dos litigantes demandados que adoptan la misma actitud procesal y se les ubica en la misma situación procesal (rechazo de su incidente o excepción de incompetencia) veremos cómo serán tratados arbitrariamente de manera desigual.** Lo anterior resulta aún más claro si nos detenemos a pensar

---

<sup>15</sup> De hecho, tal como se adelantó, a propósito de las denuncias interpuestas por Sernac a que se refiere el párrafo I del presente escrito, los Juzgados de Policía Local de Las Condes (1° y 3°), Quinta Normal, San Miguel, La Cisterna, Lo Barnechea, Pudahuel, han acogido los incidentes de incompetencia absoluta, y el denunciante ha apelado contra las mismas, encontrándose actualmente en tramitación ante la ltima Corte de Apelaciones de Santiago (Rol IC 1906-2021; 1229-2021; 2883-2021; 2961-2021; 2962-2021; 2987-2021; 2912-2021) y la ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel (Rol IC 191-2021 y 235-2021).

que demandas o denuncias por infracciones a la LPC, hoy en día pueden ser conocidas tanto por los Juzgados de Policía Local como por los Tribunales Civiles Ordinarios, según se trate de acciones de interés individual, difuso o colectivo.

67. En suma, **la oración o unidad de lenguaje impugnada deberá ser declarada inaplicable pues asilarse en ella para efectos de resolver la gestión pendiente acarrea un desigual trato, carente de razón y discriminatorio y, en la misma línea, también contrario al principio de proporcionalidad**, el cual se ha definido como “*un principio de razonabilidad y sentido común*”<sup>16</sup> y que apunta “*a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos*”<sup>17</sup>, en el presente caso, los tribunales de justicia.
68. En carácter de tal, dicho axioma es inherente a las reglas del Estado de Derecho<sup>18</sup>; encontrándose “*subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (arts. 6° y 7°), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 N°2) y en la garantía normativa del contenido especial de los derechos (art. 19 N°26)*”<sup>19</sup>.
69. De esta manera **debe declararse la inaplicabilidad del precepto legal conforme a lo solicitado y permitir a esta parte ejercer el recurso de apelación contra la resolución que desestimó los incidentes de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta y relativa**. Lo contrario S.S. Excma., significaría un trato desigual arbitrario o injustificado por parte de los órganos jurisdiccionales respecto de nuestra parte.

---

<sup>16</sup> PEREIRA MENAUT, Antonio, “*Sistema Político y Constitucional de Alemania. Una introducción*”, Tórculo Edicions, Santiago de Compostela, 2003, página 4.

<sup>17</sup> ARNOLD, Rainer; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “*El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*” en Estudios Constitucionales (Volumen 10, N°1, 2012), pg.68.

<sup>18</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “*Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*”, Tomo I, Librotecnia, Santiago, 2008, página 246.

<sup>19</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “*El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la justicia constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno*”, en Carbonell, Miguel (Coordinador) El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica, Librotecnia, Santiago, 2010, página 374.

**III.3. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 8° Y 25° DE LA CADH: DERECHO DE TODA PERSONA A SER OÍDA Y DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR**

70. La CADH, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica, aprobado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Decreto N°873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado con fecha 5 de enero de 1991, consagra en su artículo 8 N°1, el derecho de todas las personas a las garantías judiciales, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

71. Por su parte, el artículo 25 del mismo texto convencional señala que:

“Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

72. Los derechos que se conceden a toda persona a ser oído y a un recurso sencillo, rápido y eficaz, permiten el asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución. De esta manera los particulares pueden solicitar la intervención de un tribunal con imperio a efectos de que imparta justicia, y acceder a una segunda instancia procesal a fin de que las actuaciones y resoluciones judiciales, puedan ser revisadas en el evento de existir un agravio con su dictación.

73. **A través de la aplicación del precepto legal impugnado en este requerimiento, precisamente se priva a este recurrente de obtener un pronunciamiento de un superior jerárquico respecto de una materia que reviste vital importancia, cual es la revisión de la incompetencia absoluta y relativa del Juzgado de Policía Local de La Reina**, que tienen directa

relación con el asunto principal de la litis, contando, por lo demás, con argumentos plausibles que hacen procedente su aplicación.

74. Por ello, la unidad de lenguaje del precepto legal impugnado y en particular la palabra “solo”, prohíbe que un superior jerárquico revise casi la mayor parte de las resoluciones que dicte un Juzgado de Policía Local, impidiendo en este caso a la parte “ser oída, con las debidas garantías” a través de un recurso procesal.

75. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de esta norma del artículo 8 de la CADH, no debe circunscribirse únicamente al procedimiento penal, sino que, al consagrar requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender ante cualquier acto que pueda afectarlos, tiene aplicación general. En efecto, ha señalado el órgano judicial de Derechos Humanos, que:

“124. Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. **Esto revela que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes y no sólo sobre el penal**”<sup>20</sup>

76. Ello, sin perjuicio de que, encontrándonos en el marco de un procedimiento sancionatorio en virtud del cual el Sernac pretende la aplicación de una sanción por parte del Juzgado de Policía Local de La Reina en uso del *ius puniendi* estatal, los principios que han de aplicarse deben ser, precisamente, aquellos que orientan el derecho penal. Aquello S.S. Excma., pone aún más de manifiesto la necesidad de acoger el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

77. De esta manera, el derecho al recurso o a la revisión de lo fallado por un tribunal superior también se extiende a materias como el presente juicio infraccional, sustanciado ante el Juzgado de Policía Local de La Reina.

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 124

**III.4. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 14 N°1 PRIMERA PARTE DEL PIDCP: DERECHO A SER OÍDO PÚBLICAMENTE, Y CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS POR UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL**

78. El PIDCP fue adoptado por Chile mediante el Decreto N°778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989. Dicho Tratado Internacional, forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico interno y consagra parte de los Derechos Humanos más elementales para las personas, entre ellos, el debido proceso. El artículo 14, prescribe:

“Artículo 14.- N°1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

79. Esta garantía fundamental, corresponde a la igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia. Se traduce, en el derecho de todas las personas a ser oídas por los tribunales de justicia, incluyendo necesariamente la posibilidad de acudir a la segunda instancia procesal.

80. Pues bien, en el presente caso de resultar aplicable el artículo 32 de la Ley N°18.287 a la decisión de la gestión pendiente, resulta coartada toda posibilidad de revisión de la resolución que rechazó los incidentes de incompetencia absoluta y relativa, corriendo alto riesgo de que pueda quedar firme una decisión trascendental respecto a la competencia del tribunal.

81. El precepto legal impugnado, precisamente, contraviene esta garantía general de igualdad ante los tribunales, ya que condiciona y limita la procedencia del recurso de apelación, solo ante ciertos casos, sin que establezca otro recurso adicional, como el de reposición, para las resoluciones que no se refieran a sentencias definitivas o resoluciones que pongan término el juicio.

**IV.**

**CONCLUSIONES**

82. La negativa a conceder el recurso de apelación, respecto de la resolución que rechazó los incidentes de incompetencia, resulta contrario a una serie de garantías procesales consagradas a nivel constitucional nacional y en el



sistema internacional de protección de derechos humanos, como el derecho a defensa, debido proceso, derecho al recurso y a la revisión de las decisiones judiciales por parte del tribunal superior jerárquico.

83. Según se ha venido sosteniendo, la aplicación del artículo 32 de la Ley N°18.287 a la decisión del verdadero recurso de hecho tramitado ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago Rol Ingreso Corte N° Policía Local-2416-2021, no tiene justificación constitucional y es contraria al texto de la Carta Magna.

84. El hecho que la gestión pendiente tenga su origen en una causa tramitada en procedimiento especial ante el Juzgado de Policía Local no justifica la negativa o restricción de medios de impugnación recursivo. Existe un trato desigual respecto de la persona que pretende impugnar la misma resolución, sea que se aprecie con respecto a la contraparte en el mismo procedimiento, sea que se compare las posibilidades recursivas con la del litigante en el procedimiento seguido ante la justicia ordinaria.

85. Lo que corresponde conforme a los antecedentes del caso en concreto y la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal es acoger el presente requerimiento, pues se ha demostrado sobradamente que la aplicación en la gestión pendiente (verdadero recurso de hecho) del precepto legal impugnado resulta contraria a la CPR, en particular, su artículo 19 N°2 y N°3.

Por lo demás, la norma respecto de la cual se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad no solo contraviene abiertamente los artículos 19 N°2 y N°3 de la Carta Fundamental, ya que, atendida su posición dentro del bloque de constitucionalidad, el precepto legal impugnado infringe además garantías fundamentales consagradas en instrumentos internacionales que consagran Derechos Humanos, en específico el artículo 8 N°2 de la CADH y el artículo 14 N°1 primera parte del PIDCP.

### **POR TANTO,**

A S.S. Excma. Respetuosamente pido: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1° N°6 e inciso 11° de la CPR, y de los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, así como de las demás normas citadas, tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación,

declararlo admisible y, previo a trámites de rigor, acogerlo y declarar que la oración o unidad de lenguaje “*sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio*” contenida en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley N°18.287 es inaplicable a la gestión pendiente ya individualizada y consistente en un verdadero recurso de hecho que conoce la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, por las razones que se han expresado o por otras que, en conformidad con el artículo 88 de la LOCTC, determine este Excmo. Tribunal.

**PRIMER OTROSÍ:** En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excma. los artículos 93 N°6 inciso 11° de la CPR, y 38 y 85 de la LOCTC, **solicito disponga de inmediato la suspensión de la gestión pendiente consistente en el verdadero recurso de hecho deducido por Banco Itaú-Corpbanca en causa Rol Ingreso Corte N°2416-2021-Policía Local** y que incide en la causa sustanciada ante el Juzgado de Policía Local de La Reina Rol N°6307-2020, con el objeto de evitar que se resuelva y falle la gestión pendiente que motiva la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la oración o unidad de lenguaje impugnada.

Corresponde recordar que esta Excma. Magistratura ha resuelto que la suspensión del procedimiento constituye una medida cautelar que busca asegurar que la sentencia que se dicte en estos autos tenga el efecto deseado en la gestión pendiente, asegurando el resultado de una eventual declaración de inaplicabilidad que, sin la suspensión que se solicita en este acto, resultaría ineficaz<sup>21</sup>.

En el mismo sentido, la doctrina autorizada indica que la suspensión del procedimiento tiene como fundamento la necesidad de mantener el estado material de la cosa litigiosa o la situación de hecho existente en el pleito<sup>22</sup>.

**En esta línea de análisis, es menester señalar que la gestión pendiente (verdadero recurso de hecho) se encuentra en relación desde el 18 de octubre de 2021, estando ad-portas de proceder a la vista de la causa pues se encuentra actualmente en Tabla en la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que, de no determinarse su suspensión, la inaplicabilidad que se plantea en estos autos resultaría inocua frente a una sentencia definitiva.**

<sup>21</sup> Resolución del TC, de 27 de noviembre de 2007, Rol N°944-07, considerando duodécimo.

<sup>22</sup> Juan Colombo Campbell, “La Suspensión del Procedimiento como Medida Cautelar en la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la Ley”, en Cuadernos del Tribunal Constitucional N°37, Santiago, 2008, página 28.

Sírvase S.S. Excma.: acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente, ya individualizada, mientras no se resuelva la presente acción de inaplicabilidad, pidiendo que, para tal efecto, se oficie al tribunal de instancia.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En atención a lo dispuesto en el artículo 79 inciso 2° de la LOCTC, acompaño certificado de fecha 20 de octubre de 2021 expedido por la Sra. Secretaria de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Sírvase S.S. Excma.: tener por acompañado el certificado.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excelentísima a tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del escrito de denuncia presentado por el Servicio Nacional del Consumidor ante el Juzgado de Policía Local de La Reina con fecha 20 de noviembre de 2020, en causa Rol N°6307-2020.
2. Copia de escrito de fecha 26 de abril de 2021, presentado en causa Rol N°6307-2020, seguida ante el Juzgado de Policía Local de La Reina, mediante el cual se dedujo incidente de incompetencia absoluta y, en subsidio, de incompetencia relativa, y el correo electrónico mediante el cual se remitió al Tribunal.
3. Copia de resolución de fecha 8 de julio de 2021, dictada en causa Rol N°6307-2020, seguida ante el Juzgado de Policía Local de La Reina, que rechazó los incidentes referidos en el numeral anterior.
4. Copia de escrito de fecha 20 de julio de 2021, presentado en causa Rol N°6307-2020, seguida ante el Juzgado de Policía Local de La Reina, mediante el cual esta parte dedujo recurso de reposición, con apelación subsidiaria, y en subsidio apeló derechamente, en contra de la resolución referida en el numeral anterior.
5. Copia de resolución de 13 de septiembre de 2021, dictada en causa Rol N°6307-2020, seguida ante el Juzgado de Policía Local de La Reina, que desestimó la reposición y denegó los recursos de apelación referidos en el numeral anterior.
6. Copia de escrito de fecha 22 de septiembre de 2021, presentado ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol IC N°6307-2021-Policía Local,

mediante el cual esta parte dedujo verdadero recurso de hecho contra la resolución individualizada en el número anterior.

7. Copia de resolución de 6 de octubre de 2021, dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol IC N°2416-2021-Policía Local, que tuvo por interpuesto el referido verdadero recurso de hecho.
8. Copia de resolución de 18 de octubre de 2021, dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol IC N°2416-2021-Policía Local, en virtud de la cual se dictó el decreto de autos en relación en el referido verdadero recurso de hecho.

Sírvase S.S. Excma.: tenerlos por acompañados, con citación.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi personería para actuar a nombre y en representación de Itaú Corpbanca consta en la escritura pública de fecha 26 de octubre de 2016, repertorio número 37.590-2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, cuya copia se acompaña en este acto, con citación.

Sírvase S.S. Excma.: tener por acreditada la personería y por acompañado el documento referido, con citación.

**QUINTO OTROSÍ:** Por este acto y en virtud de la representación que invisto, vengo en designar abogados patrocinantes y conferir poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión señores Cristián Gandarillas Serani, cédula de identidad N°9.908.931-8, Manuel de la Prida Contreras, cédula de identidad N°16.574.174-9, y Marcelo Vilches Molina, cédula de identidad N°18.269.727-3.

Los patrocinantes y apoderados podrán actuar, indistintamente, de manera conjunta o separada, se encuentran domiciliados en Avenida Apoquindo N°3472, piso 10, oficina 1001, comuna de Las Condes, Santiago, y firman el presente escrito en señal de aceptación.

Sírvase S.S. Excma.: tenerlo presente.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. se sirva tener presente que todas las resoluciones y actuaciones en la presente causa sean notificadas vía correo electrónico a las casillas: [cgandarilas@gmdk.cl](mailto:cgandarilas@gmdk.cl), [mdelaprida@gmdk.cl](mailto:mdelaprida@gmdk.cl) y [mvilches@gmdk.cl](mailto:mvilches@gmdk.cl).

Sírvase S.S. Excma.: tenerlo presente y disponer la notificación electrónica en los términos indicados.